



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N°. **009 2020 00320 00**, informando que la parte actora solicita librar mandamiento ejecutivo y decreto de medidas cautelares (fls. 157 a 167 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y atendiendo a que el accionante otorga nuevamente poder y solicita se reconozca personería a su abogado, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JULIÁN MAURICIO CÁCERES RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.423.942 y tarjeta profesional No. 119.842 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **LUIS ENRIQUE CÁCERES**, identificado con C.C. No. 19.373.804, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 163 del expediente virtual), el cual se enciente aceptado por su ejercicio.¹

Ahora bien, a efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva el señor **LUIS ENRIQUE CÁCERES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con miras a que se libre orden de apremio con base en la sentencia proferida por este Despacho el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), más los intereses, junto a las costas aprobadas dentro del proceso ordinario y las que se causen en el proceso ejecutivo (fls. 158 a 162).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma, son de propiedad de la ejecutada (fl. 160).

¹ De todos modos, llegaría a advertirse que el actor refrendó el mandato para que el mencionado profesional del derecho ejerza su defensa en esta causa judicial, toda vez que venía actuando bajo esa condición en el proceso ordinario antecesor en el cual se dictó la sentencia que constituye el título ejecutivo, y el poder inicial se entiende otorgado para los presentes efectos según lo dispuesto en el art. 77 del C.G.P.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde al proveído por medio del cual este Juzgado impuso CONDENA por concepto de auxilio funerario, a cargo de la ejecutada, así como el auto que aprobó la liquidación de costas impuestas al interior del proceso ordinario.

Al efecto, el artículo 306 del C.G.P. señala:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente” (negrilla del Juzgado).

De esta manera, a la luz de la disposición anterior, a juicio del Despacho, se advierte la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., y en esa medida, evidenciada la ejecutabilidad del título cuyo recaudo se persigue, este Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos de los proveídos que contienen la obligación a cargo de la demandada (acta a fls. 155 y 156, audio anexo en la carpeta virtual One Drive), a favor del demandante.

De otra parte, no se accederá a los intereses solicitados, como quiera que no se encuentran contenidos en el título ejecutivo. Además, incluso haciendo abstracción de lo anotado, tampoco procedería imponer el pago de los previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, pues como es bien sabido, en línea de principio, la indexación y los intereses de mora resultan incompatibles, así que no puede ordenarse la sanción por mora de manera simultánea o coetánea con la actualización de la moneda para contrarrestar su devaluación o el fenómeno inflacionario; y en este caso, resulta claro que en la sentencia base de recaudo se ordenó pagar el valor de \$4.141.055 debidamente indexado.

De otra parte, en relación con las medidas cautelares solicitadas, se accederá a su decreto, toda vez que el pedimento de ejecución se encuentra acompañado del juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, de conformidad con lo estatuido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se dispone el embargo dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en las cuentas bancarias de los **BANCOS POPULAR** y **BANCOLOMBIA**, limitándose la medida a la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.200.000)**, y en cuanto se reciba respuesta a cada uno de los oficios en el orden citado.

Además, se debe advertir que al no haberse demostrado en el plenario que se agotaron los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones, en las cuentas constituidas por la pasiva para tal fin de conformidad con el estatuto superior y la sentencia C-566-03, **se excluirán de la medida impuesta las cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la seguridad social, por lo que en el**

oficio se deberá indicar que el Banco respectivo se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto.

De otra parte, en atención a que la parte ejecutada es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** se creó con el fin de defender y proteger los intereses de la Nación dentro de los procesos que se adelanten contra Entidades Públicas del Orden Nacional, se ordenará su vinculación al proceso de la referencia.

Por tratarse la ejecutada de una entidad pública, notifíquese el presente mandamiento ejecutivo de conformidad con lo normado en el artículo 41 de C.P.L. y S.S., por ser norma especial que regula la materia, de preferente aplicación.

Ahora, se ordenará que por **SECRETARÍA** se remita oficio dirigido al representante legal de la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, requiriéndolo a fin de que informe si ya dio cumplimiento a la orden de pago de las sumas de \$4.141.055 por concepto de auxilio funerario y \$600.000 por las costas del juicio ordinario, impuestas mediante providencia del dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso ordinario 2020 00320 00.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **LUIS ENRIQUE CÁCERES** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$4.141.055)**, por concepto de auxilio funerario.
- 2) Por la indexación de la suma señalada en el numeral anterior, a partir del 3 de febrero de 2021.
- 3) Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000.00)**, por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, se decidirá en la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de:

Las sumas de dinero que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificada con el NIT: 900.336.004-7, posee o que llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, como cualquier otra clase de depósitos que la accionada tuviera en las cuentas bancarias de los **BANCOS POPULAR** y **BANCOLOMBIA**, absteniéndose de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable.

CUARTO: LIBRAR OFICIO CON LAS ADVERTENCIAS SEÑALADAS, a las entidades bancarias antes enunciadas para que obren de conformidad, limitando la medida en la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.200.000)**.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, informando a la ejecutada que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez días hábiles (art. 442 del C.G.P.)

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, representada legalmente por **CAMILO GÓMEZ ALZATE** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

SÉPTIMO: Para efecto de la notificación a las referidas entidades, atendiendo igualmente lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase comunicación de enteramiento, copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones judiciales, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días, que empezarán a correr transcurridos dos (2) días de la fecha en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos enviado (sentencia C-420 de 2020), en este contexto, mediante la confirmación de entrega y/o de lectura que proporcione la plataforma de correo institucional Microsoft con que cuenta el Juzgado, en armonía con la regla expresa consagrada en el art. 41 del C.P.L. y S.S.

OCTAVO: COMUNÍQUESE mediante oficio a la Oficina Judicial para que se efectúe la correspondiente compensación.

NOVENO: Por **SECRETARÍA** líbrese oficio con destino al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en la parte motiva del presente proveído.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

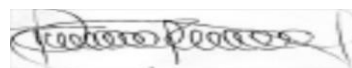


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 9 de Fecha 21 de enero de 2022



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N°. **009 2020 00469 00**, informando que la parte actora solicita librar mandamiento ejecutivo (fls. 91 a 95 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a efectos de resolver, se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva la señora **EDDI MARLENE SALAZAR DE PESCA**, a través de su apoderado judicial Dr. **LUIS ALEJANDRO PESCA SALAZAR**,¹ en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con miras a que se libre orden de apremio con base en la sentencia proferida por este Despacho el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), junto a las costas aprobadas dentro del proceso ordinario y las que se causen en el proceso ejecutivo (fls. 92 a 95).

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde al proveído por medio del cual este Juzgado impuso CONDENA a reconocer y pagar la mesada adicional de junio o mesada catorce, a partir del mes de junio de dos mil dieciséis (2016) y en adelante de manera vitalicia, así como el auto que aprobó la liquidación de costas impuestas al interior del proceso ordinario.

Al efecto, el artículo 306 del C.G.P. señala:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia,

¹ Profesional del derecho que venía actuando bajo esa condición en el proceso ordinario antecesor en el cual se dictó la sentencia que constituye el título ejecutivo, y el poder inicial se entiende otorgado para los presentes efectos según lo dispuesto en el art. 77 del C.G.P.

ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente” (negrilla del Juzgado).

De esta manera, a la luz de la disposición anterior, a juicio del Despacho, se advierte la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., y en esa medida, evidenciada la ejecutabilidad del título cuyo recaudo se persigue, este Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos de los proveídos que contienen la obligación a cargo de la demandada (acta a fls. 85 a 87, audio anexo en la carpeta virtual One Drive), a favor del demandante.

De otra parte, en atención a que la parte ejecutada es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** se creó con el fin de defender y proteger los intereses de la Nación dentro de los procesos que se adelanten contra Entidades Públicas del Orden Nacional, se ordenará su vinculación al proceso de la referencia.

Por tratarse la ejecutada de una entidad pública, notifíquese el presente mandamiento ejecutivo de conformidad con lo normado en el artículo 41 de C.P.L. y S.S., por ser norma especial que regula la materia, de preferente aplicación.

Ahora, se ordenará que por **SECRETARÍA** se remita oficio dirigido al representante legal de la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, requiriéndolo a fin de que informe si ya dio cumplimiento a la orden de pago de la mesada adicional de junio o mesada catorce a partir del mes de junio de dos mil dieciséis (2016) y en adelante de manera vitalicia en beneficio del accionante, impuesta mediante providencia del veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso ordinario 2020 00469 00.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **EDDI MARLENE SALAZAR DE PESCA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) Por la mesada adicional de junio o mesada catorce, a partir del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), y en adelante de manera vitalicia.
- 2) Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00)**, por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, se decidirá en la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, informando a la ejecutada que de conformidad con el

artículo 431 del C.G.P., cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez días hábiles (art. 442 del C.G.P.)

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, representada legalmente por **CAMILO GÓMEZ ALZATE** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

QUINTO: Para efecto de la notificación a las referidas entidades, atendiendo igualmente lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase comunicación de enteramiento, copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones judiciales, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días, que empezarán a correr transcurridos dos (2) días de la fecha en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos enviado (sentencia C-420 de 2020), en este contexto, mediante la confirmación de entrega y/o de lectura que proporcione la plataforma de correo institucional Microsoft con que cuenta el Juzgado, en armonía con la regla expresa consagrada en el art. 41 del C.P.L. y S.S.

SEXTO: COMUNÍQUESE mediante oficio a la Oficina Judicial para que se efectúe la correspondiente compensación.

SÉPTIMO: Por **SECRETARÍA** líbrese oficio con destino al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de la presente providencia.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

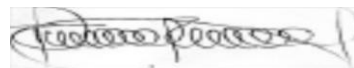


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 9 de Fecha 21 de enero de 2022



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00514 00**, informando que la apoderada de la ejecutante allega la liquidación del crédito (fls. 50 a 52).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone **CORRER TRASLADO** en los términos previstos en el artículo 110 del C.G.P., de la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, según lo establecido por el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 9 de Fecha 21 de enero de 2022*

SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR